



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORIA GENERAL INTERNA

EXPEDIENTE PRA/11/2021.

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTISIETE DE AGOSTO
 DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de la Servidor Público **JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**

RESULTANDO:

1. Con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, ésta Área de Responsabilidades, en función de Autoridad Substanciadora y Resolutoria del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa calificado como **NO GRAVE**, presentado por la Autoridad Investigadora en contra de la servidor público **JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en el que informan que la misma no compareció a la ratificación del acta administrativa estando debidamente notificada para tal efecto.

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenaron los emplazamientos de ley en contra de la servidor público señalada como presunta responsable y de los terceros interesados; mandando convocar a las partes al

Órgano Interno
de Control



Responsabilidades
de Investigación y Recaudación



Jalisco



Contraloría
del Estado

Tel: 38 81 44 00 ext. 53626
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 250, Col. Independencia,
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



desahogo de la Audiencia Inicial, para rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer sus pruebas.

3. Con fecha 11 once de junio del año 2021 dos mil veintiuno, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, se tuvo a las partes rindiendo sus declaraciones, realizando manifestaciones la servidor público presunta responsable la **C. JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, a través de su defensor de oficio, por medio del Lic. Luis Ángel Ramos Casillas, quien manifestó lo siguiente: ***"Es deseo de mi representada manifestar que no fue posible presentarse a la cita el día de los hechos toda vez que por cuestiones de salud se encontraba imposibilitada para lo cual presenta un receta médica que avala su situación, siendo todo lo que tengo que manifestar"***, posteriormente se le concedió el uso de la voz a la presunta responsable quien manifestó lo siguiente: ***"ratifico la declaración que quedó asentada el 06 de agosto del 2020, ante la contraloría, siendo todo lo que tengo que manifestar"***, de igual manera se les concedió el uso de la voz a los terceros interesados para que realizara las manifestaciones pertinentes, por lo que en primer lugar a la maestra ROSA IMELDA HERNANDEZ MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica del Organismo Público Descentralizado, en su carácter de denunciante, quien manifestó lo siguiente: ***"Es importante fomentar la responsabilidad entre los servidores públicos de este organismo por lo que cuando son citados para comparecer y ratificar las actas que firmaron como testigos dentro de un procedimiento de investigación laboral y que por causa de fuerza mayor no hayan podido asistir de forma***



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

inmediata tienen que justificar dicha situación ya que en caso contrario lo legalmente procedente es dar vista al Órgano Interno de Control por el desacato a una indicación realizada, por lo que en el presente caso solicito a este órgano interno que realicen las prevenciones o amonestaciones necesarias para que dicha situación no vuelva a acontecer ya que en busca del profesionalismo, eficiencia y la calidad es indispensable que la servidora pública aquí presente acuda a los llamados que le sean realizados por parte de la Coordinación General Jurídica, siendo todo lo que tengo que manifestar", en segundo lugar al representante del Director General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara a través del licenciado JUAN PABLO DELGADO FLORES, quien manifestó lo siguiente: "Me uno al comentario de la Coordinadora General Jurídica del Hospital, para que se queden creados precedentes, a cerca de la obligatoriedad que deben de tener los servidores públicos que firman, que son parte de las actas administrativas o investigaciones porque es necesaria su ratificación para darle soporte jurídico a los procesos de investigación ya sea administrativos o de carácter laboral, por lo que solicito a esta Contraloría se conmine o se amoneste en este caso para que no vuelva a suceder esta situación, siendo todo lo que tengo que manifestar", en tercer lugar se le concedió el uso de la voz al representante del director de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", por medio del doctor ALBERTO CAMPOS SIERRA, quien manifestó lo siguiente: "La dirección del Fray Antonio alcalde apoyamos la resolución de la autoridad

Inte
 : Co.
 nsa
 ny

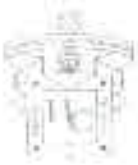


Jalisco



Secretaría de Salud

Tel: 38 83 44 00 ext. 53826
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia.
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



jurídica de esta institución, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Finalmente se le concedió el uso de la voz a la AUTORIDAD INVESTIGADORA por conducto del licenciado CARLOS ALBERTO RAMOS CHAVEZ, quien manifestó lo siguiente: **“con el carácter que tengo reconocido en autos, vengo a ratificar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en todos y cada uno de sus puntos que da inicio al Presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, siendo todo lo que tengo que manifestar”**, y hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial.

4. Por auto de fecha 05 cinco de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral, declarándose concluida la dilación probatoria y se abrió el periodo de alegatos.

5. En último lugar, por acuerdo dictado el día 16 dieciséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la etapa de alegatos y se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara" es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a) y 3 punto 1 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el 12 inciso a) de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco.

Área Responsabilidades
 (Subsanciación y Resolución)

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.

TERCERO. Prescripción. El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de esta Autoridad Subsanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es el de tres años, establecido en el artículo 74¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

ga.
de Co.



spe
laci

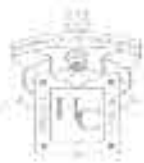


Jalisco



Gobierno del Estado

Tel: 38 83 44 00 ext. 53826
 Salvador Guevodo y Zubleta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, que el hecho más antiguo que se asocia con la conducta de la Presunta Responsable del presente Procedimiento, corresponde al día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, con el objetivo del desahogo de la audiencia de ratificación de firma de las actas administrativas, toda vez que estuvo debidamente notificada el día 29 veintinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, entonces no ha operado la prescripción de las facultades de este Órgano Sancionador, por lo que se da cuenta que no ha transcurrido el término de tres años aludido, al día de hoy, motivo por el cual no opera la misma.

CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe presentado con fecha 13 trece de mayo del año 2021 dos mil veintiuno por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.





HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORIA GENERAL INTERNA

desprende en su parte medular que, "la C. Juana Rodríguez Hernández, no compareció ante la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, con el objetivo de ratificar el Acta Administrativa de fecha 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno 22 veintidós y 23 veintitrés de julio del 2020 dos mil veinte, habiendo sido debidamente notificado, tal y como consta en el oficio CGJ/PC/7807/2020 en el cual se encuentra la firma del servidor público, por lo que es procedente señalar como presunto responsable a la servidor público C. Juana Rodríguez Hernández". Así como en la determinación de existencia de faltas administrativas y su calificación, se desprende lo siguiente: "...se considera que la conducta ejercida por el servidor público vulneró la legislación y obedece responsabilidad administrativa en cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, fracción VIII de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice, "incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte..."; Para cuyo efecto fue ofertado como prueba el expediente integrado en la investigación, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, en el desahogo de la Audiencia Inicial la servidor público señalada como presunta responsable jamás negó su participación en los hechos que se le imputan, ofreciendo los medios convictivos que a su interés legal convino.



Comisión
del Poder Judicial

Tel: 38-83-44 00 ext: 93626
 Salvador Guevado y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas², entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio de fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, de folio CGJ/PC/7807/2020, signado por el Abogado José Álvaro González Fernández, Apoderado General Judicial del Hospital Civil de Guadalajara, en el que con fecha 29 veintinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, la ciudadana Juana Rodríguez Hernández, queda debidamente notificada y citada a comparecer a la Coordinación General Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a las 9:00 horas del día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, con el objetivo del desahogo de la audiencia de ratificación del acta y defensa del servidor Público José Héctor Castro Torres.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en acuerdo de conclusión del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público José Héctor Castro Torres, de fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, toda vez que no compareció a

² Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas,



Coordinación
del Estado

Tel. 36 63 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP 44340 Guadalajara, Jalisco México



ratificar el testigo de asistencia Juana Rodríguez Hernández, quien signa el acta administrativa del día 05 cinco de julio del año 2020 dos mil veinte.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.

Medios de convicción a los que se les concede valor probatorio pleno al tenor de lo que disponen los artículos 158³ y 159⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las cuales

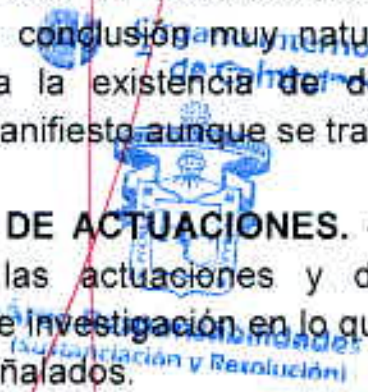
³ **Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

⁴ **Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

El
control



Responsabilidades
/ Resoluciones





se acredita la falta administrativa cometida por la servidor público señalada como responsable, con las salvedades enunciadas en el capítulo respectivo.

PRUEBAS DE LA PRESUNTA RESPONSABLE JUANA RODRIGUEZ HERNANDEZ:

1.-Documental Pública: Consistente en una receta médica a nombre de Juana Rodríguez Hernández, de fecha 30 treinta de agosto del 2020 dos mil veinte, expedida por la doctora Silvia Margarita García Hernández, del Servicio de Urgencias Adultos de jornada acumulada.

En relación a dicha documental, cabe señalar que no es suficiente para justificar las conductas cometidas por la servidor público **JUANA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que de dicha receta médica se desprende que le prescribieron un medicamento llamado Simplex, el cual no es un medicamento alópata, que si bien, es para estrés, ansiedad o nerviosismo, el cual no refiere contra indicación o efecto secundario, mismo que debería tomar cada 12 doce horas solamente por 3 tres días, y a la fecha de la audiencia, a la cual no asistió la servidor público, motivo del presente procedimiento, pasaron 10 diez días naturales de su prescripción, ya que dicha receta está elaborada con fecha 30 treinta de agosto del año 2020 dos mil veinte, y la audiencia se celebró el día 09 nueve de septiembre del mismo año, además no solamente fue por el motivo de su salud y del medicamento el



hecho de que no asistió a dicha audiencia a ratificar las actas, si no que la misma en su comparecencia del día 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte, ante la Autoridad Investigadora, visible a fojas de la 36 a la 38 del presente expediente, reconoció plenamente que no se acordó de dicha fecha de audiencia.

SEXTO. Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, se acredita que la **C. JUANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ha actuado en contravención a lo que estipula el artículo 49, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵, dado que no compareció ante la Coordinación Jurídica de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a la audiencia celebrada el día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, para ratificación de firma de actas administrativas, a pesar de haber estado debidamente notificada y enterada, así también contraviene con lo señalado por el ordinal 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y

⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;





Administrativas del Estado de Jalisco⁶, dado que al ser omisa incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, pues al no acudir a ratificar las actas administrativas, se dejó sin efectos el diverso procedimiento de responsabilidad laboral, instaurado al trabajador José Héctor Castro Torres.

Luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado primero las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, así como las ofrecidas por el resto de las partes que atañen a este procedimiento así como los razonamientos antes señalados, se llega a la conclusión, que el servidor público señalado como presunto responsable incurrió y contravino con las obligaciones siguientes:

- a) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- b) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

⁶ Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público,



Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que constituyen faltas administrativas **NO GRAVES**.

[Primera falta administrativa] Con relación a la falta administrativa prevista por el dispositivo 49, fracción VIII, de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Artículo 49.

Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

[Segunda falta administrativa] Por su parte, con relación a la diversa falta administrativa que se le atribuye al imputado y que se contempla en el artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 48.

Unidad de Control



Responsabilidades Administrativas y Resoluciones



Controlaría del Estado
 Jalisco

Tel: 33 82 44 00 ext. 53626
 Salvador Guevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Esto en virtud de que la **C. JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, no compareció ante la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a ratificar las actas administrativas de fechas 05 cinco y 19 diecinueve de julio del año 2020 dos mil veinte, quien signa en su calidad de testigo de asistencia, por así advertirse de la rúbrica y nombre de la misma, no obstante de haber estado debidamente notificada el día 29 veintinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, y en consecuencia, se dejó sin efectos el Procedimiento Administrativo de Investigación Laboral, instaurado al trabajador José Héctor Castro Torres. Además de que al ser un Servidor Público, está obligado a apegar su conducta a los principios legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, situación que en el caso que nos ocupa, no acontece.

SEPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores, quien aquí resuelve arriba a la conclusión que se encuentra acreditada la existencia de hechos





HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

que la ley señala como Falta Administrativa No Grave, y la responsabilidad plena del servidor público **JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en la comisión de la Falta Administrativa No Grave que se contempla en el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

VIII. *Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;*

Así también se concluye que se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave y la responsabilidad del servidor público **JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** del diverso ordinal 48, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual a la letra dice:

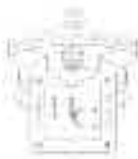
Artículo 48.

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*



Comisaría
 del Estado
 Jalisco

Tel: 38 83 44 00 ext: 33828
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

OCTAVO. Determinación de la sanción para el servidor público declarado plenamente responsable en la comisión de la Falta Administrativa. En virtud de estar acreditadas las Faltas Administrativas de la servidor público enjuiciada, es menester, considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el responsable en la época en que incurrió en dichas infracciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

- A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad del servicio.** De la ficha ejecutiva de la **C. JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, se advierte que cuenta con la categoría de Auxiliar de Enfermería "A", con plaza de Base, con adscripción a la Jefatura de Enfermería de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".
- B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta.** Debe

⁷ Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORIA GENERAL INTERNA

atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios de disciplina, integridad y respeto que deben caracterizar al servicio público, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo que quedó demostrado que la **C. JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, es señalada como responsable, toda vez que la misma no compareció ante la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a la audiencia de ratificación de firma de actas administrativas, quien signa en su calidad de testigo de asistencia, por así advertirse de la rúbrica y nombre de la misma, no obstante de haber estado debidamente notificada y enterada, como se advierte a foja 26 veintiséis del expediente en que se actúa, lo que trajo en consecuencia dejar sin efectos el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado al trabajador José Héctor Castro Torres.

C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente integrado en la



Comisión del Estado

Tel: 38 81 44 00 ext. 33529
 Salvador Goveo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340-Guadalajara, Jalisco, México



fase de investigación no se advierte que la **C. JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara de colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, ésta Autoridad Resolutora estima que en atención a lo dispuesto por el artículo 75 fracción II, en relación con el penúltimo párrafo del mismo dispositivo normativo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe imponer como sanción a **JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ una suspensión del empleo, cargo o comisión, por un término de 05 cinco días naturales sin goce de sueldo.** La que se ejecutará de inmediato y, al tener una plaza de Base, deberá de ser por conducto del Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara,

² Artículo 75.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORIA GENERAL INTERNA

de conformidad con lo dispuesto por los numerarios 222⁹ y 223¹⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora desvirtuó la presunción de inocencia de la servidor público **JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, al haber cumplido con la carga probatoria para demostrar la veracidad de las faltas examinadas, en términos del artículo 135¹¹ de la Ley General de

⁹ **Artículo 222.-** La ejecución de las sanciones por Faltas Administrativas no graves, se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos Internos de Control y conforme se disponga en la resolución respectiva.

¹⁰ **Artículo 223.-** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

¹¹ **ARTÍCULO 135.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Órgano Interno
de Control



Responsabilidades
Administrativas
y Resoluciones

Órgano Interno
de Control
Área Responsabilidades
(Substanciación y Resolución)



Jalisco



Comisaría del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Tel: 38 83 44 00 ext. 5362E
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas; en consecuencia.

TERCERO. La C. **JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, es **responsable de las faltas administrativas NO GRAVES** que se contemplan en el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹² y 48, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco¹³.

CUARTO. Se impone a la C. **JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, una sanción consistente en **la suspensión de su empleo, por un término de 05 cinco días naturales sin goce de sueldo**, derivado de las causas fijadas en los considerandos de este fallo, y con fundamento en el ordinal 75¹⁴, fracción II y párrafo ante penúltimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Remítase copia de la presente providencia al Director General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara para que haga efectiva la sanción precisada en el punto anterior y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de la servidor público sancionada, de conformidad con lo ordenado por los artículos 222¹⁵ y 223¹⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² Véase nota 5.

¹³ Véase nota 6.

¹⁴ Véase nota 8.

¹⁵ Véase nota 9.





HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

SEXTO. Se da cuenta que respecto al Procedimiento Administrativo de Investigación Laboral bajo número de expediente EXP. PAIL: 149/2020, llevado a cabo por la Coordinación General Jurídica de este Organismo, fundamentado con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que dejaron sin efectos debido a que la C. JUANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, no compareció a ratificar actas administrativas en las cuales firmó como testigo, motivo por el cual lo remitieron a este Órgano Interno de Control, sin embargo se hace la observación que de acuerdo al oficio 220RJ00078, suscrito por la maestra Adriana Estrada Zavala, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", así como al oficio AHCGFAA/JE/536/2020, suscrito por la Licenciada en Enfermería Sor Estela Primero Hernández, Jefa del Departamento de Enfermería de la Unidad Hospitalaria en mención, visibles a fojas 7 siete y 9 nueve del presente expediente, reportan al C. José Héctor Castro Torres, por faltas injustificadas de los días 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés de julio del año 2020 dos mil veinte, por lo que elaboran las 11 once actas administrativas correspondientes de esos días de las cuales se observa que la servidor público Juana Rodríguez Hernández, solamente firma como testigo en dos de ellas, siendo en las de los días 5 cinco y 19 diecinueve de julio del año en mención, quedando pendientes y procedentes las demás 9 nueve actas

²⁶ Véase nota 10.



Comandante
del Estado

Tel: 39-83 44 00 ext. 53626
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP-44540 Guadalajara, Jalisco, México



administrativas, por lo tanto no se debió dejar sin efectos el procedimiento por parte de la Coordinación Jurídica en contra del C. José Héctor Castro Torres, ya que si bien es cierto que, la testigo en señalada no ratificó las dos actas en las cuales aparece, se debió continuar el procedimiento con las 9 nueve actas administrativas que si procedían, y resultaban suficientes para instaurarlo, de conformidad con el artículo 22, fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SÉPTIMO. Una vez realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, titular del Área de Responsabilidades, en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara"

Órgano interno
de Control



Área de Responsabilidades
Substanciadora y Resolutora

Área Re
sultados